

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 1

Tunja,

13 ABR 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	NULIDAD
REFERENCIA:	150012331001-2012-00172-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

En virtud de la no prorroga de los Despachos de Descongestión por parte del Consejo superior de la Judicatura y atendiendo lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 donde se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresaran a los despachos de origen, se avocará conocimiento en el presente asunto.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls. 275-278) contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2015 (fls. 254-269), en la cual se declaró la existencia de Cosa Juzgada Relativa y se negaron las pretensiones. Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE:


PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra sentencia de, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


Tribunal Administrativo De Boyacá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°
24 DE HOY, 15 ABR 2016 A LAS 08:0 AM.
SECRETARIA



278

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 1

Tunja,

13 ABR 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150002331000-2009-00281-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS BOYACÁ LTDA.
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

En virtud de la no prorroga de los Despachos de Descongestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 donde se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresaran a los despachos de origen, se avocará conocimiento en el presente asunto.

Ahora bien, mediante providencia de 10 de diciembre de 2015, el H. Consejo de Estado (fls. 248-268), revocó la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión (fls. 177-185) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE:


PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 10 de diciembre de 2015.

TERCERO: Conforme a lo anterior, por Secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


Tribunal Administrativo De Boyacá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°
24 DE HOY, 15 ABR 2016 A LAS 08:0 AM.

SECRETARÍA

[Handwritten signature]



711

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 1

Tunja,

13 ABR 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	INCIDENTE – ACCIÓN POPULAR
REFERENCIA:	150002331000-2001-001944-00
DEMANDANTE:	JANNETH AMANDA CARO PLATA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TOCA

En virtud de la no prorroga de los Despachos de Descongestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 donde se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresaran a los despachos de origen, se avocará conocimiento en el presente asunto.

Ahora bien, mediante providencia de 12 de noviembre de 2015, el H. Consejo de Estado (fls. 678-704), revocó la sentencia de primera instancia proferida el 27 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 612-616) que declaró probado el desacato por parte del Municipio de Tota.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.


SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 12 de noviembre de 2015.

TERCERO: Conforme a lo anterior, por Secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


Tribunal Administrativo De Boyacá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°
24 DE HOY, 15 ABR 2016 SIENDO LAS 08:0 AM.

SECRETARÍA



637

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 1

Tunja, 13 ABR 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	CONTRACTUAL
REFERENCIA:	150002331000-2008-00520-00
DEMANDANTE:	JAVIER SERNA Y JUAN ALBERTO PULIDO ALBA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En virtud de la no prorroga de los Despachos de Descongestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 donde se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresaran a los despachos de origen, se avocará conocimiento en el presente asunto.

Ahora bien, mediante providencia de 26 de noviembre de 2015, el H. Consejo de Estado (fls. 601-621), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 16 de enero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión (fls. 446-476) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En Consecuencia, el Despacho

RESUELVE:


PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 26 de noviembre de 2015.

TERCERO: Conforme a lo anterior, por Secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


Tribunal Administrativo De Boyacá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°
24 DE HOY: 15 ABR 2016 SIENDO LAS 08:0 AM.
SECRETARIA



845

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 1

Tunja, 13 ABR 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150002331000-2005-01995-00
DEMANDANTE:	PROMOTORA TABACALERA S.A.
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En virtud de la no prorroga de los Despachos de Descongestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo lo señalado en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 donde se dispuso que los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresaran a los despachos de origen, se avocará conocimiento en el presente asunto.

Ahora bien, mediante providencia de 02 de diciembre de 2015, el H. Consejo de Estado (fls. 827-838), revocó la sentencia de primera instancia proferida el 13 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión (fls. 764-789) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En Consecuencia, el Despacho

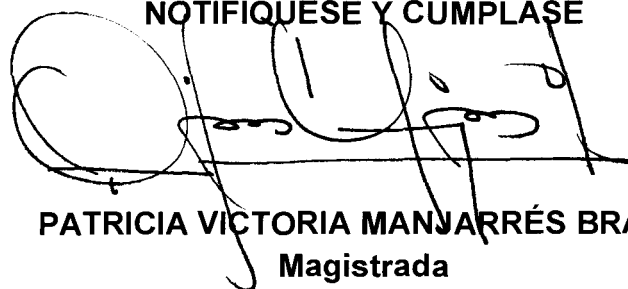
RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.


SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 02 de diciembre de 2015.

TERCERO: Conforme a lo anterior, por Secretaría, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


Tribunal Administrativo De Boyacá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PRÓVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°
24 DE HOY, 13 ABR 2016 SIENDO LAS 08:00 AM.

SECRETARÍA



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No 5

Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 13 FEB 2016

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Felipe Santiago Nossa y otro

Demandado: E.S.E Hospital Regional de Sogamoso

Expediente 15693 3133 002 2007 00409 01

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión, en cumplimiento del artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 el proceso de la referencia regresara al Despacho de origen. Se reasumirá en el presente proceso para continuar su trámite.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha ocho (8) de febrero de 2016, que indica que el proceso se encuentra en etapa de pruebas en segunda instancia (fl. 732).

El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo señala:

“Apelación de las sentencias.

ARTÍCULO 212. Modificado por el art. 51, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 67, Ley 1395 de 2010 En el Consejo de Estado el recurso de apelación de las sentencias proferidas en primera instancia tendrá el siguiente procedimiento.

(...)

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.”

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Felipe Santiago Nossa y otro
Demandado: E. S. E Hospital Regional de Sogamoso
Expediente 15693 3133 002 2007 00409 01

El término probatorio se encuentra vencido y la prueba decretada en auto de 12 de septiembre de 2012 (fls. 552 a 553) se encuentra recaudada¹.


En consecuencia, se **resuelve**:

1. Avocar conocimiento del presente asunto. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.
2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
3. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.
4. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

Nw

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto que antecede, de fecha <u>13 abril</u> , se notificó por Estado No <u>24</u> , hoy <u>15</u> de <u>abril</u> de <u>2015</u> a las <u>8:00</u> A.M. ----- Laura Johanna Cabarcas Castillo Secretaria
--

¹ Folios 724 a 730 cuaderno 2 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 4**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 17 de mayo de 2011.

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH ROMERO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 23 31 004 2010 00906 - 00**

En virtud del informe secretarial que antecede y en aplicación de lo previsto en el art. 210 del C.C.A. se ordenará correr traslado común a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

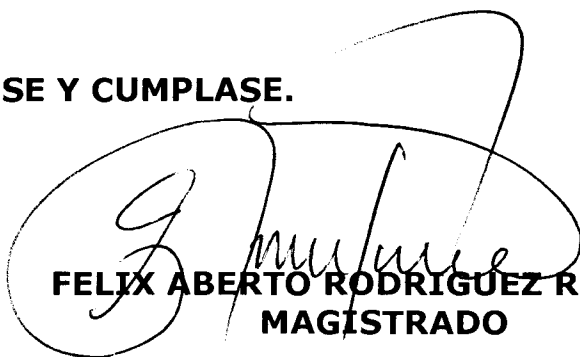
En consecuencia, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

Declarar precluido el periodo probatorio. En consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la Ley 446 de 1998.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

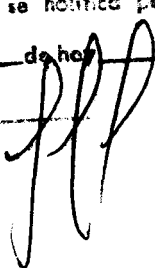
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 24 de hoy 15 ABR 2016

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the date and partially over the text above.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N°4**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

13 ABR 2016

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AGROAMBIENTAR LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA
RADICACION: 150002331000 2006 02356-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del asunto de la referencia.

En primer término, habrá de señalarse que encontrándose el proceso en etapa probatoria, mediante auto del 08 de octubre de 2014 se designó al señor Pablo Guillermo Santamaría Carvajal como perito dentro del proceso de la referencia (fls.459 a 460), concediéndole el término de 10 días para rendir el dictamen pericial decretado en el auto de pruebas de fecha 25 de mayo de 2010 (fls. 372 a 374) en relación con lo señalado en el numeral 9º del acápite pruebas decretadas a instancia de la parte demandante- AGROAMBIENTAR LTDA, dictamen relativo a indicar:

"que previa determinación de la existencia de la construcción de la planta procesadora de residuos sólidos en el municipio de Garagoa, dictamine sobre los siguientes aspectos: (i) el valor de cada una de las obras que dice haber ejecutado la sociedad AGROAMBIENTAR y que se relacionan con la fase experimental y la elaboración de los planos, diseños arquitectónicos, estructurales, eléctricos, hidráulicos, paisajísticos, presupuesto y cantidad de obras técnicas, así como el área de nivelación y la adecuación del terreno según se indica en la demanda. (ii) el monto total del beneficio que le reportó la ejecución de dichas obras a la entidad territorial. (iii) La actualización del valor presente de las sumas de dinero invertidas por la sociedad AGROAMBIENTAR LTDA en las referidas obras."

Posteriormente, mediante escrito radicado en la Secretaría de la corporación el 23 de febrero de 2015 (fl. 468) el perito posesionado informó que no fue posible la comunicación con la parte demandante con el fin de que se le suministraran los documentos y gastos necesarios para proceder a rendir la experticia decretada.

Mediante auto de 06 de mayo de 2015, se advirtió a la parte actora que la falta de colaboración en la práctica de la prueba pericial puede ser apreciada como un indicio en contra, sin perjuicio de las condignas sanciones pecuniarias de que trata el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009(fl. 470); así mismo, se advirtió sobre el desistimiento de la prueba de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 236 del C.P.C.

De otro lado, el Despacho encuentra que examinado el expediente y el objeto de la prueba pericial, la documentación a que alude el perito como necesaria para rendir el dictamen pericial se encuentra dentro de los documentos aportados con la demanda -folios 21 a 300 -, así como en los soportes documentales y anexos allegados por CORPOCHIVOR - Anexo 1: 2 AZ- y por el Municipio de Garagoa -Anexo 2-.

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá al auxiliar de justicia, Ing. Pablo Guillermo Santamaría Carvajal, para que se remita a la documentación aportada por las partes con el fin de que rinda el dictamen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. De otra parte, la solicitud del suministro de los gastos de la pericia por parte del auxiliar, serán pagados con posterioridad a que el auxiliar de justicia rinda el experticio decretado, conforme al artículo 236 de C.P.C.¹ en virtud de la necesidad de la prueba y la dilación que ya se ha presentado para el recaudo del material probatorio decretado (auto de pruebas fechado el día 25 de mayo de 2010)². En consecuencia, los gastos de la pericia, como los honorarios del perito serán fijados en el auto de traslado del dictamen de acuerdo a lo previsto en los artículos 239 y 388 del C.P.C.³.

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR al perito PABLO GUILLERMO SANTAMARÍA CARVAJAL para que presente el dictamen pericial decretado mediante

¹ ARTÍCULO 236. PETICIÓN, DECRETO DE LA PRUEBA Y POSESIÓN DE LOS PERITOS. <Artículo modificado por el artículo 1. numeral 109 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:
(...)

6. Si dentro del término señalado no se consignare la suma fijada, se considerará que quien pidió la prueba desiste de ella, a menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el juez ordenar a los peritos que rindan el dictamen si lo estima indispensable, aplicando lo dispuesto en los artículo 388 y 389 para el pago de los gastos.(subrayado fuera del texto)

7. El juez del conocimiento o el comisionado dispondrá lo que considere conducente para facilitar a los peritos el cumplimiento de su cometido.

² Folios 372-374

³ ARTÍCULO 239. HONORARIOS DEL PERITO <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias del caso.

ARTÍCULO 388. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. <Artículo modificado por el artículo 41 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos. (subrayado fuera del texto)

auto de 25 de mayo de 2010, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de ser relevado y aplicársele las sanciones correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

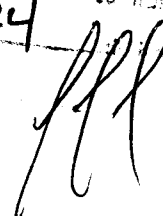
SENGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado WILIAM ROJAS VELASQUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.334.195 de Villavicencio, portador de la T.P. 53.893 del CSJ, quien actúa dentro del presente asunto como apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en el artículo 69 del C.P.C. (fl.461). Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C.

TERCERO: RECONÓCER personería al abogado OSCAR MANUEL SILVA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.335.320 de Garagoa, portador de la T.P. No. 158.781 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Municipio de Garagoa, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 473).

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado OSCAR MANUEL SILVA ROJAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.335.320 de Garagoa, portador de la T.P. No. 158.781 del CSJ, quien actúa dentro del presente asunto como apoderado del Municipio de Garagoa, conforme lo expuesto en el artículo 69 del C.P.C. (fl. 480). Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 69 del C.P.C.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CANTÓN
INDIANAHUASI DEL ECUADOR
El auto anterior se notifica por estado
No. 24
15 ABR 2015




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 4
MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 13 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS VIDAL PÉREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 15001333007 201200283-00

En virtud del informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto para avocar conocimiento, advierte el Despacho que conforme con el acta individual de reparto vista a folio 415 del expediente, el asunto le correspondió por reparto al Despacho del Magistrado Fabio Iván Afanador García, razón por la cual por Secretaria se dispondrá su remisión a este despacho.

En consecuencia, el despacho N° 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia al Despacho N°3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyo titular es el Magistrado Fabio Iván Afanador García para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

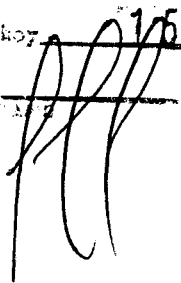

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COYAHUELA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se modifica por estado

Nº: 24 de hoy 15 ABR 2016

EL SECRETARIO





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 13 ABR 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA RIAÑO CÁRDENAS

DEMANDADO: E.S.E PUESTO DE SALUD DE OICATÁ

RADICACIÓN: 150013331007-200800222-01

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212¹ del C.C.A.,

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

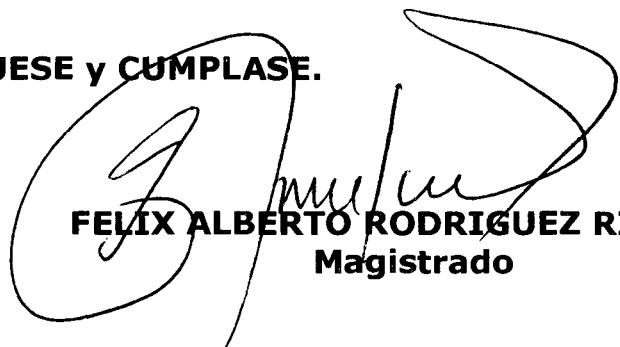
SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja.

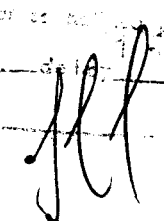
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127² y 212³ del C.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Oliva Alba Amado, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.020.242, portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.643 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrante a folio 354.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRABAJOS JUDICIALES
NO. 24
El auto califica el recurso por escrito
No. 24 de 16-12-2015


² ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

³ ARTÍCULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 13 ABR 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA

RADICACIÓN: 150013331011-201100216-01

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015) en el asunto de la referencia. En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 212¹ del C.C.A.,

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

(...)

RESUELVE:

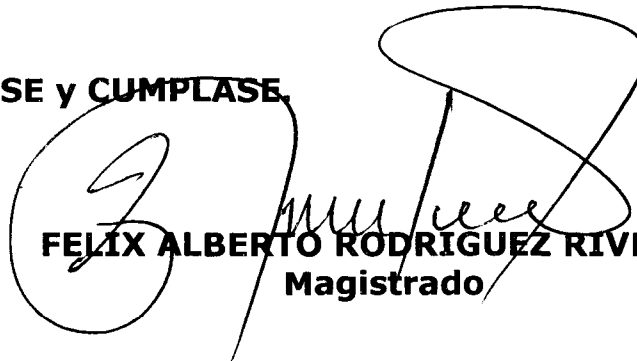
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

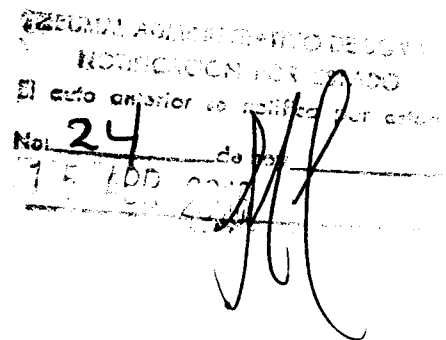
SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en el art. 127² y 212³ del C.C.A.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán pedir la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado



² ARTÍCULO 127. Modificado por el art. 19, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 35, Ley 446 de 1998 El Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

³ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS.

(...)

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.